

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 8 de abril de 2021

Expediente No. : 11001334204720200036300
Accionante : MERY GUAQUEZ
Accionado : UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA
ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A
LAS VÍCTIMAS-UARIV
Asunto : Apertura incidente desacato

En atención al proveído de requerimiento previo a la entidad accionada de 10 de marzo de 2021, el representante judicial de la UARIV, allegó informe el 12 de marzo de 2021 aduciendo que el cumplimiento de la orden judicial en esta acción de tutela es competencia del **Doctor Enrique Ardila Franco, en calidad de Director de la Dirección de Gestión de Reparaciones**, por lo anterior, solicita la desvinculación del Doctor Ramón Alberto Rodríguez.

De otra parte, la entidad vinculada procede a reiterar los argumentos ya debatidos en la instancia correspondiente solicitando se de aplicación a la configuración de hecho superado, cuando a todas luces en la etapa incidental se debe acreditar es el cumplimiento de la orden emitida desde el 13 de enero de 2021, sin importar si el fallo de tutela fue impugnado en oportunidad de conformidad con el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991¹.

En consecuencia, por Secretaría, **NOTIFIQUESE** por el medio más expedito al **Dr. Enrique Ardila Franco² identificado con cédula de ciudadanía 16.927.163, en calidad de Director de la Dirección de Gestión de Reparaciones** de la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas o quien haga sus veces, al correo personal e institucional asignado por la entidad para que, dentro del término de **tres (3) días**, contados a partir de la fecha en que se haga la notificación de este auto, **INFORME Y COMPRUEBE**, si dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo del fallo proferido por esta agencia judicial el día 13 de enero de 2021. Para tal fin, debe aportar copia de los documentos o pruebas pertinentes.

Es de anotar que en la parte resolutoria de la referida decisión judicial se ordenó:

(...)

SEGUNDO: ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, que dentro de un término no mayor a 48 horas siguientes a la notificación de la presente providencia proceda a dar respuesta de fondo, clara,

¹ Artículo 31. Impugnación del fallo. Dentro de los tres días siguientes a su notificación el fallo podrá ser impugnado por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente, **sin perjuicio de su cumplimiento inmediato**. (resaltado fuera del texto).

² enrique.ardila@unidadvictimas.gov.co, enriqueardila@hotmail.com

completa y congruente con lo peticionado al requerimiento efectuado por la señora MERY GUAQUEZ, asignado un turno para el pago de la indemnización administrativa reconocida mediante la Resolución N°. 04102019-86640 desde el 29 de noviembre de 2019, información que debe ser puesta en conocimiento de la peticionaria dentro del término arriba indicado. (Negrilla fuera del texto)

Se deberá advertir al funcionario antes mencionado, que, si no diere cumplimiento a lo aquí ordenado, dentro del término ya señalado, podría hacerse acreedor a las sanciones previstas en el artículo 52 del Decreto 2591, por desacato.

Así mismo, indíquesele al **Dr. Ramón Alberto Rodríguez Andrade³ identificado con cédula de ciudadanía 17.347.484, en calidad de Director de la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas** o quien haga sus veces, para que, dentro del término de **tres (3) días**, contados a partir de la fecha en que se haga la notificación de este auto, intervenga frente al responsable del cumplimiento de la sentencia de tutela antes indicada para verificar su acatamiento y en caso de no haberse obedecido el mismo, ejerza la intervención que le compete, también para que se sirva informar a este agencia judicial todas las actuaciones que despliegue al efecto. Así mismo, se le indica que en caso que el responsable de dar respuesta al derecho de petición en los términos del fallo proferido por esta instancia judicial, no haya dado cumplimiento al mismo **es su deber legal tomar las medidas disciplinarias pertinentes.**

Adviértasele que de conformidad con el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, el superior del funcionario responsable de desacato también puede hacerse acreedor a sanciones. A los informes que se rindan deberán acompañarse los soportes documentales o pruebas del caso.

Se le advierte al funcionario referido en este auto, que mediante el presente auto se abre el incidente de desacato, por presunta inobservancia e incumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela de 13 de enero del año en curso.

Comuníquesele a la accionante por el medio más expedito, el contenido del presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA
Juez

Firmado Por:

³ Ramon.rodriguez@unidadvictimas.gov.co

Expediente No. 11001334204720200036300

Accionante: Mery Guaquez

Accionado: UARIV

Asunto : Apertura incidente desacato

LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9351e157d5314f0f2ae3b7d8d348ea2747522ec3066d7e42b66ba9ff36d9bbc4

Documento generado en 08/04/2021 01:12:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>